

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: JOSÉ ELIAS GARCIA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 3.620.449.

Actos Administrativos a Notificar: Auto N° 200-03-50-06-0013-2017 del 20 de Enero de 2017, "Por el cual se impone una medida preventiva" y Auto No. 200-03 50 04 0016-2017 del 20 de Enero de 2017, "Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones" y emitidos por la Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia de los actos administrativos N° 200-03-50-06-0013-2017 del 20 de Enero de 2017 y 200-03 50 04 0016-2017 del 20 de Enero de 2017, que se encuentran integrados por tres (3) folios y cuatro (4) folios, respectivamente; los cuales se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
 CORPOURABA**

Auto

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Apartadó.

La Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y, resolución 100-03-10-02-1548-2016 del 08 de noviembre de 2016,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0037-2015, relacionado con presunta afectación ambiental a los recursos naturales agua y aire, ocasionados por vertimientos y olores ofensivos, como producto del desarrollo de actividades porcícolas en el municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Que conforme a lo anterior, personal de la Corporación, realizó visita de inspección ocular el día 08 de julio de 2015, a los predios de los señores JOSÉ OTONIEL TOBÓN SIERRA, identificado con C.C. N° 3.429.501, JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 3.620.449, OCTAVIO DE JESÚS MARTÍNEZ QUIROZ, identificado con C.C. N° 70.433.004 y YENI DEL CARMEN BERRIO VARGAS, identificada con C.C. N° 21.610.321, cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 1548 del 03 de agosto de 2015, del cual se sustrae lo siguiente:

" (...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
GPS-Calle Boyacá (Cochera Jose Otoniel Tobón S.)	06	45	03.7	076	01	35.8
GPS-Cra Santander (Cochera Jose Elías García Gutiérrez)	06	45	03.7	076	01	33.0
GPS-Barrio La Desmotadora (Cochera Octavio de J. Martínez)	06	44	58.5	076	01	25.4
GPS-Barrio El Porvenir (Cochera Yeni del Carmen Berrio Vargas)	06	44	49.7	076	01	20.9

P

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva"

Apartadó,

Desarrollo Concepto Técnico.

El día 08 de julio de 2015, se realizó visita conjunta con la inspección municipal de policía de Cañasgordas, con el fin de verificar los hechos relacionados con la afectación a los recursos agua y aire, generados por la cría de porcinos en cocheras ubicadas en el casco urbano del municipio de Cañasgordas, para lo cual se visitaron cuatro (4) explotaciones en los sectores calle Boyacá, Calle Santander, Barrio La Desmontadora y Barrio El Porvenir, donde se pudo evidenciar afectación al recurso aire generado por malos olores y afectación al recurso agua por mala disposición de vertimientos (se anexa listado de porquerizas visitadas).

Recursos Afectados

Recurso agua: Se evidenció afectación al recurso agua (Rio Cañasgordas), generada por las actividades relacionadas con la crianza de los cerdos, desarrolladas por las personas vinculadas a continuación, ya que los vertimientos caen directamente a dicha fuente.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CELULAR	DIRECCION	COORDENADAS	
Octavio de Jesús Martínez Quiroz	70.433.004	3122597161 3107239556	Barrio La Desmotadora	06° 44' 58.3"	076° 01' 25.4"

Recurso agua y aire: además del recurso agua (Rio Cañasgordas), la persona relacionada a continuación afecta el recurso aire, ya que se pudo evidenciar las malas condiciones higiénicas de las cocheras, lo que genera olores desagradables.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CELULAR	DIRECCION	COORDENADAS	
José Elías García Gutiérrez	3.620.449		Calle Santander	06° 45' 03.7"	076° 01' 33.0"

Recurso aire: se observó mala higiene en las porquerizas de las personas relacionadas a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CELULAR	DIRECCION	COORDENADAS	
José Otoniel Tobón Sierra	3.429.501		Calle Boyacá	06° 45' 03.7"	076° 01' 35.8"

(...)"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva"

Apartadó,

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

Que al respecto, se hace referencia al decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica

P

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva"

Apartadó,

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)*

Conforme a todo lo anterior, la Corporación determina decretar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades porcícolas, en el predio localizado en el sector Calle Santander del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, por el vertimiento de aguas residuales, sin el respectivo permiso de vertimiento, y emisión olores ofensivos en las coordenadas geográficas N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. IMPONER medida preventiva, consistente en suspensión inmediata de actividades porcícolas, en el sector Calle Santander del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, por el vertimiento de aguas residuales, sin el respectivo permiso de vertimiento, y emisión olores ofensivos en las coordenadas geográficas N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0", al señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, de quien se presume la calidad de propietario del

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva"

Apartadó,

predio donde se encuentra ubicada la porqueriza en el municipio de Cañasgordas, hasta tanto obtenga el respectivo permiso.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Cañasgordas, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído. E igualmente, para que realice las acciones que son pertinentes conforme a su competencia.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, de quien se presume la calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicada la porqueriza en el sector Calle Santander del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, o su apoderado debidamente constituido.

CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E)

Proyecto	Fecha	revisó
Erika Higueta Restrepo	13/01/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Exp. 160185126-0037-2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2017 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ **POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.** DE FECHA _____

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

La Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y, resolución 100-03-10-02-1548-2016 del 08 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0037-2015, relacionado con presunta afectación ambiental a los recursos naturales agua y aire, ocasionados por vertimientos y olores ofensivos, como producto del desarrollo de actividades porcícolas en el municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Que conforme a lo anterior, personal de la Corporación, realizó visita de inspección ocular el día 08 de julio de 2015, a los predios de los señores JOSÉ OTONIEL TOBÓN SIERRA, identificado con C.C. N° 3.429.501, JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 3.620.449, OCTAVIO DE JESÚS MARTÍNEZ QUIROZ, identificado con C.C. N° 70.433.004 y YENI DEL CARMEN BERRIO VARGAS, identificada con C.C. N° 21.610.321, cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 1548 del 03 de agosto de 2015, del cual se sustrae lo siguiente:

" (...) El día 08 de julio de 2015, se realizó visita conjunta con la inspección municipal de policía de Cañasgordas, con el fin de verificar los hechos relacionados con la afectación a los recursos agua y aire, generados por la cría de porcinos en cocheras ubicadas en el casco urbano del municipio de Cañasgordas, para lo cual se visitaron cuatro (4) explotaciones en los sectores calle Boyacá, Calle Santander, Barrio La Desmontadora y Barrio El Porvenir, donde se pudo evidenciar afectación al recurso aire generado por malos olores y afectación al recurso agua por mala disposición de vertimientos (se anexa listado de porquerizas visitadas).

Recursos Afectados

Recurso agua: Se evidenció afectación al recurso agua (Río Cañasgordas), generada por las actividades relacionadas con la crianza de los cerdos, desarrolladas por las personas vinculadas a continuación, ya que los vertimientos caen directamente a dicha fuente. *P*

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CELULAR	DIRECCION	COORDENADAS	
Octavio de Jesús Martínez Quiroz	70.433.004	3122597161 3107239556	Barrio La Desmotadora	06° 44' 58.3"	076° 01' 25.4"

Recurso agua y aire: además del recurso agua (Rio Cañasgordas), la persona relacionada a continuación afecta el recurso aire, ya que se pudo evidenciar las malas condiciones higiénicas de las cocheras, lo que genera olores desagradables.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CELULAR	DIRECCION	COORDENADAS	
José Elías García Gutiérrez	3.620.449		Calle Santander	06° 45' 03.7"	076° 01' 33.0"

Recurso aire: se observó mala higiene en las porquerizas de las personas relacionadas a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CELULAR	DIRECCION	COORDENADAS	
José Otoniel Tobón Sierra	3.429.501		Calle Boyacá	06° 45' 03.7"	076° 01' 35.8"

(...)"

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Que al respecto, se hace referencia al decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(....)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que las instalaciones donde se encuentra ubicada la porqueriza, en el sector Calle Santander del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0", se adelantan actividades de cría, levante, ceba y comercialización de cerdos no cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales, además se está generando olores ofensivos, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos suelo, aire y agua, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, de quien se presume la calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicada la porqueriza en el sector Calle Santander del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0", por presuntamente verter aguas residuales y emitir olores ofensivos como producto del desarrollo de actividades porcícolas, sin los respectivos permisos, tal como se constató el 08 de julio de 2015, en visita técnica cuyo resultado se

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

deja contenido en informe técnico N° 1548 del 03 de agosto de 2015, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, de quien se presume la calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicada la porqueriza en el sector Calle Santander del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos Agua, Y Aire, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 160-16-51-26-0037/2015.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

SEGUNDO. Expedir los siguientes Oficios:

- Oficiar a la Secretaría de planeación del municipio de Cañasgordas para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por el desarrollo de actividad porcícola realizada por el señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, en el predio localizado en las coordenadas N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0", en el sector Calle Santander, e indicar si esta actividad comercial se encuentra conforme al uso del suelo establecido en el POT de esta localidad.
- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Cañasgordas para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, en el predio localizado en el sector Calle Santander, del municipio de Cañasgordas, en las siguientes coordenadas geográficas:
N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0"
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cañasgordas para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, en el predio localizado en el sector Calle Santander, del municipio de Cañasgordas, en las siguientes coordenadas geográficas:
N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0"
- Oficiar a la Secretaría de salud del municipio de Cañasgordas para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, en el predio localizado en el sector Calle Santander, del municipio de Cañasgordas, en las siguientes coordenadas geográficas:
N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0"
- Oficiar a la Secretaria de agricultura y medio ambiente del municipio de Cañasgordas, para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por la actividad porcícola realizada por el señor JOSÉ ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.620.449, en el predio localizado en el sector Calle Santander, del municipio de Cañasgordas, en las siguientes coordenadas geográficas:
N: 06° 45' 03.7" O: 076° 01' 33.0"

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

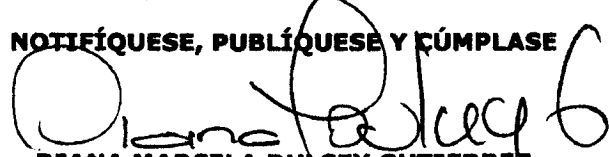
QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E)

Proyecto	Fecha	revisó
Erika Higuera Restrepo <i>EH</i>	13/01/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Exp. 180185126-0037-2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2017 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____
POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA